



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00937-2014-PA/TC
JUNÍN
ROBERTO OCTAVIO CÁRDENAS
HUAYNATES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Octavio Cárdenas Huaynates contra la resolución de fojas 75, de fecha 14 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en el presente caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera, por lo cual debió demostrar el nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00937-2014-PA/TC
JUNÍN
ROBERTO OCTAVIO CÁRDENAS
HUAYNATES

3. Asimismo, en la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor pide pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria la Ley 26790. Manifiesta que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 58 % de menoscabo global y que ha laborado como pesador tolvero y operador scoop, ambos en planta concentradora. Sin embargo, por no encontrarse dentro de la presunción relativa al nexo de causalidad del fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, debía demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis con la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido.
5. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, el actor no ha acreditado haber trabajado expuesto al ruido repetido y prolongado; y que, por tanto, dicha afección sea ocupacional, pues esta enfermedad no se presume, sino que debe ser probada su relación de causalidad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL